

**Decisión de la Corte Suprema de Justicia del Perú relativa al proceso penal sobre el operativo militar, conocido como "CHAVIN DE HUANTAR", que tuvo como finalidad el rescate de los rehenes secuestrados en la Residencia del Embajador de Japón**

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria.  
Contienda de competencia No. 19/21-2002  
Lima, dieciséis de agosto del dos mil dos

**VISTOS**; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en esta Contienda de Competencia debe dilucidarse si corresponde al Fuero Común o al Fuero Militar, el conocimiento del proceso, iniciado en el fuero común por el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aperturó instrucción por delito de homicidio calificado en contra de Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Víctor Robles Del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Raúl Huarcaya Lovon, Walter Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Paz Ramos, Jorge Felix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas, Tomás César Rojas Villanueva, Jorge Orlando Fernández Robles y Benigno Leonel Cabrera Pino, todos ellos integrantes del cuerpo militar que intervino en el operativo militar, denominado NIPON, conocido posteriormente como "CHAVIN DE HUANTAR" , el cual estaba constituido por Fuerzas Especiales Combinadas de los Institutos Armados y tenía como finalidad el rescate de los rehenes secuestrados en la Residencia del Embajador de Japón, por existir indicios de haberse producido ejecuciones extrajudiciales de terroristas cuando se encontraban rendidos; también se comprendió en el proceso penal a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga, personas ajenas al grupo o comando encargado de ejecutar el referido plan NIPON, por la que no se encuentran comprendidos en el auto apertorio de fecha veintinueve de mayo del año en curso dictado por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, que ha circunscrito la intervención de la Justicia Militar exclusivamente al personal de Comandos que intervinieron, como elemento profesional y especializado en el operativo militar; **Segundo.-** Que, el operativo militar, antes referido, realizado el día veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, se planificó y ejecutó por orden del entonces Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, para preservar el orden interno y la seguridad nacional, gravemente afectados por el ataque armado de un grupo terrorista organizado y pertrechado como fuerza militar que asaltó la residencia del Embajador de Japón el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, lo que dio lugar a que se decretara el estado de emergencia en diversos distritos del departamento de Lima, entre ellos el Distrito de San Isidro; cuyo régimen de excepción se prorrogó por sesenta días, mediante Decreto Supremo número cero veinte guión DE guión CCFFAA, de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, asumiendo las Fuerzas Armadas, en virtud de ello, el control del Orden Interno, lo cual amerita calificar la intervención de los Comandos Militares como un hecho producido en zona declarada en estado de emergencia al que por lo tanto debe aplicarse el artículo décimo de la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta, que dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicio en zonas declaradas en estado de excepción están sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar y que las infracciones que cometen aquellos en ejercicio de sus funciones tipificadas en dicho Código son de competencia del Fuero Privativo Militar, salvo las que no tengan vinculación con el servicio, como en efecto lo son las personas no comprendidas en el auto apertorio de instrucción expedido por la Jurisdicción Militar; **Tercero.** - Que, habiendo actuado el grupo militar constituido y entrenado para ello, en la operación de rescate de los rehenes en acatamiento a una orden superior, en un escenario de claro enfrentamiento militar, caso de haberse producido infracciones o excesos punibles previstos en el Código de Justicia Militar, durante su intervención, tal eventualidad debe considerarse como producida en ejercicio de la función, correspondiendo por lo tanto que sus autores sean sometidos a la jurisdicción del fuero militar con arreglo al ordenamiento contenido en el Código de Justicia Militar; que, por otra parte, constituye argumento esencial y resulta de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo ciento setentitres de la Constitución Política del Estado, en cuanto dispone que en el caso de delito de función los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar y que esta disposición es aplicable a los civiles en el caso de delitos de Traición a la Patria y de Terrorismo; siendo el caso además, que los hechos punibles materia de la competencia se encuentran comprendidos en el Código de Justicia Militar

como delito de violación del derecho de gentes, tipificado en el artículo noventa y cuatro del aludido Código; **Cuarto.**- Que, lo dispuesto por el artículo trescientos veinticuatro del Código de Justicia Militar, debe adecuarse a lo que manda al artículo ciento setentitrés de la Constitución Política del Estado, toda vez que los pretendidos agraviados actuaron como un grupo armado integrante de la organización terrorista "Túpac Amaru", calificada como tal por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como es de verse a fajas cincuenticinco, de allí que resulta impropio considerarlos como elementos civiles; **Quinto.**- Que, la determinación de la competencia respecto a la investigación y juzgamiento de los excesos que se hubieren producido, concluido que fue el rescate de los rehenes, en los cuales estarían involucrados personal militar, integrantes del grupo de comandos y personal ajeno a dicho cuerpo, debe efectuarse con estricta sujeción a lo normado por los artículos trescientos cuarentidós y trescientos cuarentitrés del Código de Justicia Militar, esto es, que cada jurisdicción, la militar y la civil conozcan en forma independiente el delito que corresponda con arreglo a la legislación penal pertinente; **Sexto.**- Que, como fluye de las consideraciones expuestas, los inculpados, integrantes del cuerpo de Comandos, han actuado en una operación militar en cumplimiento de una orden impartida con arreglo a la Constitución, por autoridad con capacidad de hacerlo y que las infracciones de naturaleza delictiva en que hubieren incurrido corresponde sean conocidos por el Fuero Militar, cosa que no ocurre con los elementos ajenos a dichos comandos, quienes habrían actuado de ser el caso, como infractores y autores de delitos comprendidos en la legislación común y que por lo tanto deben permanecer sujetos a la Jurisdicción del Fuero Común. **Sétimo.**- Que, respecto a los encausados en el Fuero común Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Roberto Huamán Acurra y Jesús Zamudio Aliaga, personas ajenas al operativo militar involucrados, en la investigación sobre posibles ajusticiamientos extrajudiciales contra terroristas rendidos, configurarían un caso de Violación a los Derechos Humanos tipificado como delito de Lesa Humanidad, similar a otros casos reabiertos en el Fuero Común, por lo que sería pertinente la acumulación de procesos cumpliendo con lo dispuesto por la Ley diez mil ciento veinticuatro, tanto más que todos ellos derivan de la misma voluntad criminal; por estos fundamentos y de conformidad con el inciso b) del artículo trescientos sesentinueve del Código de Justicia Militar; DIRIMIERON la contienda de competencia submateria de vista a favor del Fuero Militar; en consecuencia declararon: que la instrucción seguida en el Fuero Militar continúe en el referido Fuero, debiendo el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fuero Común) remitir a la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar, copia certificada de todo lo actuado en la instrucción seguida en contra de Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Víctor Robles Del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Raúl Huaracaya Lavon, Walter Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Paz Ramos, Jorge Felix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas, Tomás César Rojas Villanueva, Jorge Orlando Fernández Robles y Benigno Leonel Cabrera Pino, como lo dispone el artículo trescientos cuarentidós del Código de Justicia Militar; ORDENARON asimismo continuar la instrucción respecto de los procesados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Acurra y Jesús Zamudio Aliaga por el delito comprendido en el auto apertorio de instrucción dictado por el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, debiendo disponer lo pertinente en atención a lo precisado en el séptimo considerando de esta resolución; y, los devolvieron.-

S.S

CABALA ROSSAND

ESCARZA ESCARZA

HUAMANÍ LLAMAS

VEGA VEGA

AGUAYO DEL ROSARIO

EL SEÑOR SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA EL VOTO SINGULAR DE LA DOCTORA HUAMANÍ LLAMAS :

La Señorita Vocal Suprema Evangelina Huamaní Llamas está de acuerdo con el voto emitido por los Señores Vocales Cabala Rossand, Escarza Escarza, Vega Vega y Aguayo Del Rosario en los considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la resolución, discrepando solo en el Séptimo considerando respecto del cual MI VOTO es como sigue:

SETIMO: El incidente materia de grado versa sobre Contienda de Competencia, es decir, determinar que Organo Jurisdiccional es el competente para conocer el proceso principal; no teniéndose a la vista dentro de este incidente ningún proceso conexo que se siga contra los encausados que serán procesados en el fuero común como para disponer la acumulación de procesos conforme a las normas dispuestas en el segundo párrafo del inciso primero del artículo uno de la ley diez mil ciento veinticuatro, que señala: “ que, la acumulación es facultativa y se ordenará solo cuando los procesos estén en el mismo estado y siempre que la acumulación no redunde en la inútil postergación del juzgamiento de la que ya tuviese merito suficiente para ello ”, por lo que considero innecesario pronunciarme sobre una acumulación de procesos por delitos conexos; en consecuencia tampoco comparto con lo pertinente de la parte resolutive.

HUAMANÍ LLAMAS